



ORDENANZA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 13
(MARTES, 21 DE ENERO DE 2003)

B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 62 (MODIFICACIÓN)
(JUEVES, 1 DE ABRIL DE 2004)

ÍNDICE

TITULO Preliminar	2
TITULO I - Normas Generales.....	2
TITULO II - Normas particulares relativas a los residuos urbanos.....	5
CAPÍTULO 1 - Gestión de los residuos urbanos.....	5
SECCIÓN 1 - Disposiciones Generales.	
SECCIÓN 2 - Recogida selectiva de residuos.	
CAPÍTULO 2 - Infracciones.	6
TITULO III - Normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, jardines, arbolado urbano.	7
CAPÍTULO 1 - Espacios naturales.	7
SECCIÓN 1 - Normas generales.	
SECCIÓN 2 - Planes, áreas recreativas.	
SECCIÓN 3 - Incendios.	
CAPÍTULO 2 - Parques, jardines y arbolado urbano.	9
SECCIÓN 1 - Disposiciones Generales.	
SECCIÓN 2 - Creación de zonas verdes.	
SECCIÓN 3 - Conservación de zonas verdes.	
SECCIÓN 4 - Uso de las zonas verdes.	
SECCIÓN 5 - Obras públicas y protección del arbolado.	
SECCIÓN 6 - Vehículos en zonas verdes.	
CAPÍTULO 3 - Tipificación de infracciones.	15
TITULO IV - Normas particulares relativas a las aguas residuales. (Título IV derogado por la Ordenanza Municipal del Servicio de Alcantarillado, Vertidos y Depuración de las Aguas Residuales del Municipio de Mérida: BOP. Nº 137 de fecha 18/07/08).	
TÍTULO V - Régimen sancionador.....	17
CAPÍTULO 1 - Disposiciones generales.....	17
CAPITULO 2 - Medidas cautelares y reparadoras.....	18
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	21
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA (<i>Disposición Adicional Segunda derogada por la Ordenanza de Protección frente a la Contaminación Acústica: BOP. Nº 87 de fecha 11/05/09</i>).	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	21
DISPOSICIÓN FINAL	21
ANEXO I – Definiciones.	22
ANEXO II – Documentación necesaria para la obtención del permiso de vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento.....	23



TITULO PRELIMINAR

La influencia del Medio Ambiente en nuestra vida es sin lugar a dudas uno, si no el más importante, de los aspectos que mayor influencia tiene en la denominada "CALIDAD DE VIDA".

Desde el Excmo. Ayuntamiento de Mérida y siempre dentro de su ámbito de competencias, se ha venido trabajando en los últimos años en diversos aspectos sobre la materia con la aprobación de Ordenanzas (ruidos o limpieza viaria) o de planes específicos de actuación con influencia directa en la materia: PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

En los momentos actuales nos encontramos ante la disyuntiva de, por una parte la necesidad de realizar una Ordenanza que contemple aspectos que aún no se habían contemplado pero sobre los cuales se tiene competencias o bien la realización de una disposición global.

Nos hemos decantado por la primera opción, dejando abierta la puerta para introducir modificaciones a medida que el Estado o la Junta de Extremadura transfieran competencias a los entes locales.

Los objetivos perseguidos con la presente Ordenanza de Medio Ambiente, no son otros que ampliar el campo de actuación mediante una serie de normas que nos permitan afrontar los trabajos encaminados a mejorar nuestro medio ambiente, no ya sólo en el núcleo urbano, sino también en el resto de la comarca.

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1 - Objeto.

De acuerdo con el principio de autonomía local para la gestión de sus respectivos intereses así como la posibilidad de crear normativas legales, es objeto de la presente ordenanza la regulación, intervención y control administrativo de todos aquellos bienes, recursos y actividades susceptibles de afectar a la calidad ambiental, todo ello con el fin de prevenir los posibles daños generados al entorno y siempre mediante una actuación preventiva por parte del municipio.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Mérida y dentro de éste será de obligatorio cumplimiento para todas las instalaciones construcciones, servicios públicos, medios de transporte y en general a todos aquellos comportamientos y actividades que ocasionen o sean susceptibles de ocasionar un perjuicio o peligrosidad a los ciudadanos o que alteren el estado natural del ambiente circundante.

2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de la presente Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

Artículo 3 - Competencias.

1. El Ayuntamiento de Mérida a través de la Delegación de Medio-Ambiente, es el órgano sustantivo competente para exigir de oficio ó a instancia de parte el preciso cumplimiento de la



presente Ordenanza. Así mismo le corresponde la competencia respecto a la adopción de medidas preventivas, correctoras ó en su caso reparadoras.

La Delegación de Medio Ambiente al amparo de lo establecido en el R.O.F.R.J. de las Entidades Locales, elaborará estudios, propuestas, informará de planes, programas, desarrollará herramientas de trabajo para optimizar los recursos municipales en materia de Medio-Ambiente.

2. El Concejal-Delegado tendrá también la potestad para exigir las convenientes comprobaciones e inspecciones, así como para cursar las denuncias y/o sanciones procedentes en caso de incumplimiento conforme a lo establecido en el Título V de la presente Ordenanza.

3. La modificación de la presente Ordenanza corresponde al Pleno del Ayuntamiento, previo informe, en su caso, del organismo administrativo competente.

4. En lo referente a los órganos de participación ciudadana municipales será consultado, según el Reglamento de Participación Ciudadana vigente en cada momento, el Consejo Sectorial correspondiente que entienda de los asuntos medio-ambientales para cualquier modificación y/o aprobación de esta Ordenanza.

Artículo 4 - Actuaciones Administrativas.

1. La presente Ordenanza obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como a las que actualmente se encuentren en funcionamiento, estén en ejercicio o no, ya sean públicas o privadas.

2. Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y en general régimen jurídico establecido por:

- a) Legislación general y sectorial del Estado.
- b) Legislación de la Comunidad de Extremadura en ejecución de las competencias de gestión asumidas.

3. La presente Ordenanza, se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

Artículo 5 - Inspección.

Para comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza, las autoridades municipales y los agentes podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos y/o de la autoridad.

Artículo 6 - Denuncias.

1. Cualquier persona física o jurídica cuando su actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo (art. 30 a 34 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 18 de la Ley 29/98, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), podrán denunciar ante el Ayuntamiento aquellos comportamientos y/o actividades que contravengan las prescripciones de la presente Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

2. El escrito de denuncia deberá contener, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación, además de aquellos requisitos exigidos por la normativa general para las instancias dirigidas a la administración.



3. En los casos de reconocida urgencia los servicios municipales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde la adopción de medidas necesarias; en tales casos y cuando el denunciante actuara con temeridad o mala fe, estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

4. En todo caso cuando las denuncias formuladas por los particulares dieran lugar a la incoación del oportuno expediente, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

Artículo 7 - Licencias

1. Para aquellas actividades sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, requiriéndose un informe técnico emitido por el servicio municipal competente. Dicho informe vinculante deberá especificar las condiciones técnicas y medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, y en su caso deberá verificar su cumplimiento mediante las oportunas pruebas, análisis y mediciones necesarias para la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos, y será otorgada expresamente.

3. Cuando las circunstancias de las actividades industriales o infraestructuras lo requieran sobre la base del procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), regulado por Real decreto 1302/86 y Real Decreto 1131/88, Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, también sobre E.I.A. y calificaciones ambientales, o las disposiciones legales vigentes sobre esa materia en cada momento, el órgano ambiental municipal emitirá los informes preceptivos ambientales en los supuestos que la legislación determina, sin perjuicio del desarrollo de las normas urbanísticas municipales.

Entendiéndose por Calificación Ambiental, el análisis al que ha de someterse una actividad con objeto de conocer las posibles perturbaciones producidas en el Medio-Ambiente derivadas de su puesta en funcionamiento. La Calificación Ambiental determinará la conveniencia o no de otorgar las licencias de apertura de actividades industriales, comerciales y mercantiles, tanto públicas como privadas.

La Calificación Ambiental tendrá carácter vinculante para la autoridad municipal en caso de que implique la denegación de licencias o determine la imposición de medidas correctoras.

4. En los planes y actuaciones de desarrollo previstos en el Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U), Planes Parciales y Programas de Actuación Urbanísticos, deberán ir acompañados de un Estudio de Impacto Ambiental, que deberá ser remitido al órgano ambiental municipal, para la emisión de la Declaración Ambiental correspondiente.



TÍTULO II NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS RESIDUOS URBANOS

CAPÍTULO I - Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

Sección 1 - Disposiciones Generales

Artículo 8 - Se estará a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Limpieza Viaria del Excmo. Ayuntamiento de Mérida, en vigor en cada momento.

Sección 2 - Recogida selectiva de residuos

Artículo 9 - Recogida selectiva.

1. A efectos del presente Título, se considera selectiva la recogida o libramiento por separado de uno o más materiales residuales de los contenidos en los desechos, llevada a cabo por los Servicios Municipales directamente o por terceros, privados o públicos, que previamente hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento.
2. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.
3. Los titulares de instalaciones hosteleras, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.
4. Una vez depositados los desechos y residuos en la calle dentro de los elementos de contención autorizados, en espera de ser recogidos por los servicios establecidos al efecto, adquirirán el carácter de propiedad municipal de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
5. Nadie se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar, por cuestiones sanitarias, cualquier clase de material residual depositados en la vía pública en espera de ser recogido por los servicios municipales, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 10 - Órgano competente.

1. El Ayuntamiento es el órgano competente, y podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales.
2. El Ayuntamiento favorecerá y fomentará las iniciativas privadas o públicas para valorizar los residuos que, a juicio de los servicios municipales, tengan posibilidades de alcanzar resultados positivos para la Ciudad. En ningún caso, tendrá la consideración de recogida selectiva las iniciativas que tengan por objeto el lucro privado.
3. El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades y después de oír a los interesados, podrá establecer el régimen especial de beneficios fiscales, ayudas económicas, etc., destinados a posibilitar las campañas de recogida selectiva de residuos.



4. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 11 - Servicios de recogida selectiva.

El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:

- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Plásticos, briks o similares
- Latas
- Pilas
- Instalaciones para otros materiales que determine la autoridad municipal en cada momento.

Artículo 12 - Contenedores para recogidas selectivas.

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores, residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3. Podrán habilitarse "Puntos Limpios", donde existirán diferentes contenedores señalizados para recogida selectiva.

CAPITULO II - Infracciones.

Artículo 13 - Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en:

- Leves: Cuando la conducta sancionada, afecte a las operaciones de recogida de residuos.
- Graves: Cuando la conducta sancionada, se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.
- Muy graves: Las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.



TITULO III
NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES,
PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

CAPITULO I - Espacios Naturales.

Sección 1 - Normas generales.

Artículo 14 - Objeto y finalidad.

El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los espacios naturales y/o zonas de especial valor ecológico y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta su ordenado aprovechamiento.

Artículo 15 - Inventario.

1. Los espacios naturales pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos presente de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

- a) Afectado por Espacios Naturales Protegidos.
- b) Suelo de productividad agrícola y ganadera.
- c) Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:
 - Infraestructura existente.
 - Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.
 - Entorno de núcleos de población.
 - Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

2. El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo 16 - Tratamiento de espacios naturales con valor ecológico.

Los espacios naturales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo, podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la Administración Municipal, por sus predios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.

Artículo 17 - Zonas de influencia socio-económica.

Son zonas de influencia socio-económica, de acuerdo a la legislación general, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte, o la totalidad, de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección. En estas zonas, los servicios municipales competentes, cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean la conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejora de la zona.

Sección 2 - Planes. Áreas Recreativas.

Artículo 18 - Planes de mejora.

De acuerdo con los artículos precedentes, y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la



zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

Artículo 19 - Usos recreativos de los espacios naturales.

1. Los espacios naturales municipales, cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.
2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen los siguientes extremos:
 - a) Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos de motor
 - b) En qué zonas y bajo qué condiciones, será posible la acampada libre.
 - c) En qué lugares y bajo qué condiciones, podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso, si las condiciones y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 20 - Zonas recreativas.

Los servicios municipales competentes, podrán habilitar, en los espacios naturales de propiedad municipal o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano.

Artículo 21 - Prohibiciones.

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- b) Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- c) La emisión de ruidos que sobrepasen los límites establecidos por la normativa vigente y, por tanto, perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- d) La instalación de publicidad sin previa autorización.
- e) La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- f) El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- g) Causar molestias a los animales y destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- h) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.
- i) Lavado de coches en vía pública.

Sección 3 - Incendios.

Artículo 22 - Medidas preventivas.



La población colaborará, en la medida de sus posibilidades, con el servicio municipal competente, en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

CAPÍTULO II - Parques, jardines y arbolado urbano.

Sección 1 - Disposiciones Generales.

Artículo 23 - Objeto.

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de las zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal de Mérida, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y urbano, y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 24 - Definición.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran zonas verdes, los espacios destinados a la plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los Planes de Ordenación Urbana.
2. En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en isletas y paseos, las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas, y aquellos otros que, en virtud del planeamiento, se destinen a estos fines en el futuro.
3. Igualmente, estas normas, serán de aplicación en lo que afecte a los jardines y espacios verdes de titularidad privada.

Artículo 25 - Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística, procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse necesariamente, serán repuestos en otro lugar a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Sección 2 - Creación zonas verdes.

Artículo 26 - Creación de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento, deben, sin excepción, incluir en ellos un Proyecto Parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas, y los árboles preexistentes o a plantar.
2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregar al Municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.



3. Los Proyectos Parciales de jardinería a los que se refiere el presente artículo, contarán como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Artículo 27 - Calificación de bienes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, que estén calificados de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 28 - Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas, deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en sus indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local, Patrulla Verde o el personal de parques y jardines, y las normas de buena convivencia.

Artículo 29 - Localización y diseño.

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre regulación de elementos constructivos; y en su ejecución, al pliego de condiciones técnicas generales para las obras, procurando mantener el equilibrio entre territorio y población de forma sostenible.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

Artículo 30 - Plantación.

1. En cuanto a la plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
- b) Para las nuevas plantaciones, se elegirán especialmente vegetales de probada rusticidad en el clima de Mérida, cuya futura consolidación en el terreno, evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
- c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico, y que como consecuencia puedan ser foco de infección.
- d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para



un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo, o vuelcos por debilidad del sistema reticular.

- e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de ceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento, la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 5 metros en el caso de árboles y de 0'5 metros en el de las restantes plantas, siempre que lo permita el trazado viario, en caso contrario, se tendrán en cuenta las disposiciones técnicas determinadas por el servicio municipal competente.

2. En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes, así como solicitar su conformidad.

Sección 3 - Conservación de zonas verdes.

Artículo 31 - Competencia.

Es competencia municipal, la conservación y mantenimiento de los parques y jardines considerados como tales en el Plan General, y que posean un diseño y terminación, propios de su carácter. El Ayuntamiento asumirá su conservación previa recepción provisional, para la cual serán preceptivos los informes técnicos favorables.

La conservación y limpieza de los parques y jardines, se realizará por el servicio municipal correspondiente o empresa contratada por el excmo. Ayuntamiento para realizar el citado trabajo.

En las zonas urbanizadas, en las que existen franjas ajardinadas enfrente de las fachadas de los edificios, la conservación y limpieza de dichas zonas corresponderá a los propietarios de la finca. Siendo competencia municipal, exclusivamente las zonas situadas entre bordillos de la calzada.

Artículo 32 - Inventario.

Por parte de los servicios municipales se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del Municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción, de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 33 - Actos sometidos a licencia.

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- a) Talar o aprear árboles situados en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
- b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- c) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del



espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

- d) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 34 - Obligaciones.

1. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasiona.
2. Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán podados, siempre que la falta de esta operación pueda suponer, un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.
3. Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, deberán realizarse con un criterio de economía de agua, en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc. La zona verde que posea recursos propios de agua, será regada con dichos recursos, siempre que ello sea posible.
4. Todo propietario de una zona verde, está obligado a realizar por su cuenta, los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantas de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.
5. Los jardines y zonas verdes, públicos y privados, deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ser causa de infección o materia fácilmente combustible.
6. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Artículo 35 - Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, incluidas las zonas de césped, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos.
- c) Talar o podar árboles, sin autorización expresa del organismo competente.
- d) Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles basuras, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos y cualquier otra clase de residuo.
- e) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el Inventario Municipal.
- f) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.



- g) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- i) Que los animales domésticos efectúen sus deyecciones fuera de los lugares permitidos para ello. Los propietarios de los mismos serán responsables de restaurar la limpieza del lugar ensuciado, así mismo, están obligados a vigilar las actividades y movimientos de dichos animales.
- j) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 36 - Alcorques.

1. En las aceras de anchura igual o superior a 1,80 metros, los alcorques serán de 1 x 1 metros, para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.
2. En las aceras de anchura inferior, no se fabricarán alcorques.
3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.
4. Deberá evitarse la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.
5. No obstante, se tendrá en cuenta lo previsto en la normativa vigente en cada momento relativo a la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Sección 4 - Uso de las zonas verdes.

Artículo 37 - Normas generales.

1. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines no públicos, en detrimento de su propia naturaleza y destino.
2. Cuando por motivos de interés se autoricen, en dichos lugares, actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la afluencia de personas a los mismos, no cause daños o deterioros en las plantas o mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias, siendo responsabilidad pecuniaria de los promotores.
3. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la autoridad.

Artículo 38 - Protección del entorno.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige lo siguiente:



- a) La práctica de juegos y deportes, se realizará en zonas especialmente acotadas, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - Que puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - Que puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
 - Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

- b) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos, o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público, siempre que no entorpezcan la utilización normal del parque, y previa solicitud de licencia, si así estuviera establecido. Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas y a la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

Sección 5 - Obras públicas y protección del arbolado.

Artículo 39 - Protección de los árboles frente a obras públicas.

1. En cualquier obra o trabajo, público o privado, que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabadas las obras.

2. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1'00 metro) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0'5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

3. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm, deberán cortarse dichas raíces, de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante, en caso de derribo de edificios.

4. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado, solamente en época de reposo vegetativo.

Sección 6 - Vehículos en zonas verdes.

Artículo 40 - Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes, se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 41 - Circulación de bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas podrán circular, dentro de las zonas verdes, tan sólo por las calzadas o por aquellas zonas que se señalicen al efecto de forma especial, referidas, fundamentalmente, a las bicicletas. Queda prohibido su tránsito, por los paseos y estancias propios de la circulación peatonal.



Las bicicletas montadas por menores, podrán circular por paseos, parques y jardines, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de las zonas verdes.

Artículo 42 - Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte, no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, y su velocidad 20 km/hora, y desarrollen sus tareas en el horario establecido al efecto por los servicios competentes.

En las mismas condiciones se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente, el distintivo que los acredite como tales.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 43 - Circulación de coches con personas con discapacidad.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora, podrán circular por los paseos peatonales de parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 44 - Lavado de vehículos.

No se permite el lavado de vehículos, ni tomar agua de las bocas de riego dentro de los parques y zonas verdes, para ese u otros fines.

Artículo 45 - Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos, excepto en zonas debidamente acondicionadas para ello por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III - Tipificación de infracciones.

Artículo 46 - Infracciones al régimen de espacios naturales: incendios.

1. Será considerada infracción leve, la inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno.
2. Será considerada infracción grave:
 - La quema de residuos de rastrojos o residuos prevenientes de la recolección agrícola, sin la autorización pertinente.
 - La reincidencia en infracciones leves.
3. Se considerará infracción muy grave:
 - Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje.



Artículo 47 - Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1. Serán consideradas infracciones leves:
 - Cortar flores, plantas o frutos, sin la autorización correspondiente.
 - Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
 - Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.
 - En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.
2. Serán consideradas infracciones graves:
 - Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad, resultan ser de imposible o difícil reparación.
 - Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
 - El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo correspondiente.
3. Serán consideradas infracciones muy graves:
 - Talar o podar árboles, sin autorización expresa.
 - Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
 - Reincidir en la comisión de falta grave.



TITULO IV NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

(Título IV derogado por la Ordenanza Municipal del Servicio de Alcantarillado, Vertidos y Depuración de las Aguas Residuales del Municipio de Mérida. BOP. Nº 137 de fecha 18/07/08).

TITULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I - Disposiciones generales.

Artículo 81 - Infracciones.

Se consideran infracciones, únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 82 - Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes en el ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de 4 de Agosto de 1993.o de la normativa vigente en cada momento.

Artículo 83 - Propuestas. Resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será tramitada conforme a la Ley de bases de Régimen Local y Ley de Procedimiento Administrativo correspondiente.

Artículo 84 - Registro.

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental a cargo de la Unidad Disciplinaria correspondiente, que comprenderá lo siguiente:
 - Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
 - Tipo de infracción, o supuesta infracción.
 - Datos del denunciante, en su caso.
 - Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.



- Medio o medios afectados por los hechos.
- Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
- A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

CAPITULO II - Medidas cautelares y reparadoras.

Artículo 85 - Medidas cautelares.

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.
2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias, oportunas o pertinentes que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.
3. La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de máximo no inferior a 10 días ni superior a 15 días como audiencia previa.
4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses, siendo el órgano disciplinario correspondiente, quien determinará la excepcionalidad de las medidas amparándose en la legislación correspondiente y en los informes técnicos oportunos.

Artículo 86 - Medidas reparadoras.

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

Artículo 87 - Sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta, y ser de tipo:
 - Cuantitativo: Multa.



- Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia.
2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder de la cuantía prevista en las leyes aplicables correspondientes y sus reglamentos, o en su caso, las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.
 3. El Alcalde-Presidente y/o Concejales en quien delegue, a través de los servicios municipales, o el Pleno Municipal en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.
 4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
 5. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
 6. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:
 - Grado de intencionalidad.
 - La naturaleza de la infracción.
 - La capacidad económica del titular de la actividad.
 - La gravedad del daño producido.
 - El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
 - La irreversibilidad del daño producido.
 - La categoría del recurso afectado.
 - Los factores atenuantes o agravantes.
 - La reincidencia. Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

(Artículos 88, 89 y 90 derogados por acuerdo plenario de fecha 5 de marzo de 2.004 y sustituido por este artículo).

Artículo 88

1. Las infracciones de los preceptos contenidas en la presente Ordenanza serán sancionadas, en defecto de legislación sectorial específica, respetando las siguientes cuantías:
 - Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.
 - Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
 - Infracciones leves: Hasta 750 euros.
2. Parra la clasificación de las infracciones en muy graves, graves y leves, se tendrá en cuenta como los criterios que se contienen en el art. 140 de la Ley 7/85 de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003, 16 de diciembre.



3. Será criterio del instructor proponer la cuantía de la sanción, dentro de los límites señalados en el apartado 1º, atendiendo a las circunstancias concurrentes y especialmente, entre otras, a la reparación del daño causado por el denunciado, la reincidencia, la intencionalidad, la magnitud del daño causado, la repercusión sobre el medio ambiente, etc.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los requisitos establecidos por la presente Ordenanza serán exigidos sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra disposición estatal o autonómica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

(Disposición Adicional Segunda derogada por la Ordenanza de Protección frente a la Contaminación Acústica: BOP. Nº 87 de fecha 11/05/09)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán sin efecto los artículos 79, 80, 81 y 82 de la actual Ordenanza Reguladora de la Limpieza Viaria del Excmo. Ayuntamiento de Mérida, aprobada inicialmente el día 25 de Enero del año 1993.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Reguladora que consta de 91 artículos, entrará en vigor el día 21 de enero de 2003, día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente mientras no se produzca su modificación o derogación expresa.



ANEXO I DEFINICIONES

AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES: Las aguas residuales que no son aguas residuales domésticas ni de escorrentía urbana.

AGUAS RESIDUALES PLUVIALES: Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

SISTEMA COLECTOR: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

ALBAÑAL: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales desde cualquier tipo de finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES: Toda instalación que trata las aguas residuales municipales antes de verterlas a las aguas receptoras o a la tierra.

TRATAMIENTO PRIMARIO: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso físico que incluye la sedimentación de sólidos orgánicos en suspensión u otros procesos en los que la DB05 de las aguas residuales que entran se reduce de un 20 a un 40%.

TRATAMIENTO SECUNDARIO: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso que incluye un tratamiento biológico con sedimentación secundaria.

LODOS: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

TRATAMIENTO ADECUADO: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso tal que, después del vertido de dichas aguas a las aguas receptoras, éstas cumplan con la normativa vigente.

SÓLIDOS SEDIMENTABLES: Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO: Es una medida de oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días (DBO5).

DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

pH: Es el logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos en el agua estudiada.



ANEXO II DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE SANEAMIENTO.

Las instalaciones industriales y comerciales, para poder obtener la licencia de empalmar en la Red, o la autorización de vertido deberán aportar la documentación que a continuación se detalla:

1. Filiación.

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características de la instalación o actividad.

2. Producción.

- Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.
- Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.
- Productos finales e intermedios, si los hubiere, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

3. Vertidos.

Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4. Tratamiento previo al vertido.

Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5. Planos.

- Planos de situación.
- Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.
- Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.

6. Varios.

- Suministro de agua (red, pozo, etc.)
- Volumen de agua consumida por el proceso industrial.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.
- Y, en general, todos aquellos datos que la administración considere necesarios, a efecto de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.